



Número de expediente:

RR/0880/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría de participación ciudadana y la Dirección de contabilidad y presupuesto de la Tesorería municipal, ambas de Santa Catarina, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con el presupuesto participativo en el municipio.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de trámite a una solicitud de acceso a la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que los requerimientos se tratan de un derecho de petición.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 06 de junio de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, y dé trámite correspondiente a la solicitud inicial y, en su caso, realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/0880/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de participación ciudadana y la Dirección de contabilidad y presupuesto de la Tesorería municipal, ambas de Santa Catarina, Nuevo León.**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/0880/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Secretaría de participación ciudadana y la Dirección de contabilidad y presupuesto de la Tesorería municipal, ambas de Santa Catarina, Nuevo León**, para que den trámite a la solicitud inicial y, en su caso, realicen la búsqueda y entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

-Ley que no rige.	
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -Las Secretarías.	Secretaría de participación ciudadana y la Dirección de contabilidad y presupuesto de la Tesorería municipal, ambas de Santa Catarina, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 21 de marzo de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 18 de abril de 2024,el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 22 de abril de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 24 de abril de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0880/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08 de mayo de 2024, se tuvo a los sujetos obligados por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 14 de mayo de 2024, se señaló las 12:00 horas del 16 de mayo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 16 de mayo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 03 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo

162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Deseo conocer los siguiente:

- 1.- ¿cuando se formalizo el Presupuesto Participativo en el Municipio?
- 2.- ¿cuanto recurso se le ha destinado en total al presupuesto participativo y por año desde su creación hasta la fecha al presupuesto participativo?
- 3.- ¿que proyectos se han desarrollado con el presupuesto presupuesto participativo y el costo de cada uno de ellos?

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 03 de junio de 2024).

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

*“Con fundamento en el artículo 20 fracción LX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 57, 60, 149, 150, 151, 157, 158, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Secretaría de Participación Ciudadana del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, referente a los puntos **1 y 3** de su solicitud, se advierte con gran claridad que lo expresado en el mismo no constituye el derecho de acceso a la información, toda vez que lo referido no tiene una expresión documental; es decir, no requiere algún documento específico; por tanto, no es posible darle trámite a dicha solicitud, conforme al procedimiento de acceso a la información regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Asimismo, con base en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de la materia donde define como **“información”**...“Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deba generar...” Por tal motivo, se deduce que no se puede proporcionar lo que requiere el particular al no ser un documento específico del cual se pueda desprender dicha información.*

*Aunado a lo anterior, la **Dirección de Contabilidad y Presupuesto de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, tuvo a bien informar que respecto a lo solicitado en el punto **número 2**, se advierte con gran claridad que lo expresado en el mismo, no constituye el derecho de acceso a la información, toda vez que lo referido no tiene una expresión documental; es decir, no requiere algún documento específico; por tanto, no es posible darle trámite a dicha solicitud, conforme al procedimiento de acceso a la información regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Lo anterior con fundamento en el artículo 3, fracción XXXI, de la Ley antes citada, donde se define como **“información”**: “(...) Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan, por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar (...)”, por lo que, al no constituirse como una documental lo solicitado, es que no es posible realizar la entrega de la información de la forma en que lo requiere.
(...)”*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La falta de trámite a una solicitud”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción X del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que el sujeto obligado evade responder a sus preguntas, ya que la información se trata de recursos públicos, que se encuentran contemplados en la Ley Estatal de Participación Ciudadana y en el reglamento del municipio.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...]X. La falta de trámite a una solicitud; [...]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 08 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

- Ambas Secretarías reiteraron su postura sobre que las preguntas efectuadas por el particular corresponden a un derecho de petición. Además señalaron que el propio particular indica que son cuestionamientos los que hace el particular.

(b) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“La falta de trámite a una solicitud”**.

Al efecto, en el caso concreto se tiene que el particular presenta su solicitud bajo los siguientes términos:

“Deseo conocer lo siguiente:

- 1.- ¿cuando se formalizo el Presupuesto Participativo en el Municipio?
- 2.- ¿cuanto recurso se le ha destinado en total al presupuesto participativo y por año desde su creación hasta la fecha al presupuesto participativo?
- 3.- ¿que proyectos se han desarrollado con el presupuesto presupuesto participativo y el costo de cada uno de ellos?.”

Por su parte, el sujeto obligado respondió que se advierte con gran claridad que lo expresado por el particular no constituye el derecho de

acceso a la información, toda vez que lo solicitado no tiene una expresión documental.

Bajo ese contexto, resulta importante remitirnos al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal virtud, es de señalarse que con los requerimientos que realizó la parte promovente en la solicitud de información, trató de obtener un documento que obrase en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **Documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Expuesto lo anterior, conviene traer a la vista la normativa aplicable al sujeto obligado, a fin de determinar si tiene obligación de generar o resguardar documentos relacionados con el objeto de la solicitud.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

***“Artículo 53.-.** El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.*

Artículo 54.- Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deben cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezcan los municipios.

Artículo 55.- Es responsabilidad de los ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda.

Asimismo, estas instancias podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deban ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.”

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

“Artículo 91.-El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o comités ciudadanos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 92.- Los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deben cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización superior que establezcan las leyes respectivas, así como con las normas de control administrativo que establezca el municipio.

Artículo 93.- Es responsabilidad del ayuntamiento definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas o comités ciudadanos del fraccionamiento o sector que corresponda. Así mismo, estas instancias podrán solicitar al ayuntamiento, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial sujetándose bajo la modalidad de presupuesto participativo.”

De los preceptos legales, se advierte que el presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal.

Asimismo, que es responsabilidad de los ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las

asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda.

Con base en lo anterior, resulta importante traer de nueva cuenta la solicitud inicial, de la que se desprende que el particular realiza 3 requerimientos encaminados a conocer el presupuesto de participación ciudadana, proyectos y los costos efectuados.

Bajo ese acontecer, se tiene claro que la solicitud o cuestionamientos del particular tienen relación directa con competencias y facultades que tienen los sujetos obligados para generar documentos sobre el presupuesto de participación ciudadana, proyectos y costos de los mismos, por lo que, bajo una expresión documental, el documento basal evidentemente se trata de una solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, se tiene que la parte recurrente elaboró una solicitud que se encuentra consagrada bajo el derecho de acceso a la información previsto en artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no propiamente un derecho bajo la tutela del artículo 8 Constitucional, que se refiere al derecho de petición.

Ante tales circunstancias, esta Ponencia Instructora estima que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud inicial de información en los términos aplicables, toda vez que de su contenido se desprende la intención de ejercer el derecho de acceso, independientemente que el particular haya ejercido tal derecho bajo diversos cuestionamientos, que como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentran directamente relacionados con documentos que deben generar los sujetos obligados y ameritan una interpretación documental.

Se sustenta lo anterior, con los criterios de interpretación SO/020/2023, en concordancia con el criterio SO/016/2017, ambos, en materia de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Pleno del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

“Ejercicio del derecho de acceso a la Información. Las solicitudes de información deben admitirse a trámite aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que las personas particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados tienen el deber de dar trámite a dichas solicitudes en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, si del contenido de aquéllas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública.”

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En consecuencia, es posible considerar que el tema base de la solicitud versa sobre una expresión documental, consistente en los presupuestos de participación ciudadana, proyectos y sus costos.

Así pues, se puede mostrar que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN³”**.

³Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior, se estima **fundado** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado no realizó el trámite a la solicitud en los términos de la Ley de la materia. En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Secretaría de participación ciudadana y la Dirección de contabilidad y presupuesto de la Tesorería municipal, ambas de Santa Catarina, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, los sujetos obligados deberán efectuar el trámite de la solicitud inicial como de acceso a la información, conforme a las reglas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y en su caso, realicen la búsqueda y entrega de la misma.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

⁴Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 03 de junio de 2024).

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁵ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁶

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado

⁵Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 03 de junio de 2024).

⁶Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 03 de junio de 2024).

de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Secretaría de participación ciudadana y la Dirección de contabilidad y presupuesto de la Tesorería municipal, ambas de Santa Catarina, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.